



Señor
Juez 12 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Ref. Proceso ordinario de Carlos Julio Carvajal vs. Grupo Inversor Horizonte S.A.S.

Expediente No. 11001-4003-012-2023-00146-00

En condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, solicito en vía de reposición, la revocatoria del auto notificado por estado el 26 de octubre de 2023 en virtud del cual fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP.

La anterior petición se fundamenta en un hecho cardinal a saber: el 3 de octubre del año en curso a las 11:52 a.m. envié por correo electrónico a este Despacho -con copia al apoderado judicial del actor- un memorial por medio del cual promoví un incidente de nulidad en el que pido que se declare nulo todo lo actuado en este proceso, a partir del 19 de abril del año en curso.

Mientras no sea resuelto el referido incidente no puede pasarse a la etapa de la audiencia inicial, cuando se ha denunciado un vicio que afecta la etapa anterior del juicio, esto es, la de notificación del auto admisorio y traba de la relación jurídico procesal entre las partes, etapa que debe ser objeto del control de legalidad previsto en el art. 132 ib.

Reitero mi petición de revocatoria del auto recurrido y, en su lugar, que se dicte auto corriendo traslado del incidente

Señor Juez,


LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO
T.P. 37124

CONSTANCIA SECRETARIAL .- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que anteceden.- A partir del quince (15) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el diecisiete (17) de noviembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señores

Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá
E.S.D

Demandante: Clínica del Occidente S.A
Demandado: Seguridad Sirius LTDA
Salud Total EPS
Entidad Promotora de Salud Famisanar Cafam Colsubsidio
Limitada Famisanar EPS
Clase de proceso: Declarativo
Radicado: 11001400301220220035000
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación

Jenny Carolina Aristizábal Pulgarin, abogada titulada e inscrita, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia e identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito respetuosamente se presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que declaro la falta de competencia y propuso el conflicto, conforme a los siguientes argumentos:

Sustentación

El Despacho mediante auto de fecha del 25 de octubre de 2023 declaro la falta de competencia y propuso el conflicto para que sea el Tribunal Superior Sala Mixta quien decida si la Especialidad Civil o Laboral es la competente, pero lo cierto es que en el presente proceso respetuosamente se manifiesta ya el superior jerárquico indico quien debía conocer del proceso por lo que no es viable que nuevamente se toque esta discusión en razón que el Tribunal ya tiene una postura frente a estos conflictos indicando que la Especialidad Civil es la competente como en el reciente caso del Hospital San José contra médicos asociados donde se debate el pago de unas facturas y el Tribunal indico que el competente es el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá.

Inicialmente quien conocía de estos procesos era la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral, pero en el año 2017 el factor de competencia cambio frente a los procesos ejecutivos que se adelantaban con facturas por prestación de servicios de salud ante la Especialidad Laboral ya que la Corte Suprema de Justicia fue categórica en anunciar que la competencia recaía en la Especialidad Civil.

En sentencia del 23 de marzo de 2017 La Corte Suprema de Justicia Sala Plena - Magistrada Ponente -Patricia Salazar Cuéllar en Expediente 110010230000201600178-00 otorgó competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil a los procesos que versen sobre facturas cuando se tramiten por medio de procesos ejecutivos singulares. Así lo expresa la Corte:

...
"Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí:

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como reclamaciones o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S. A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (reclamación), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Como ya se relacionó en esta sentencia solo se hizo referencia a los procesos ejecutivos, no obstante, la corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, con ponencia del Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz en expediente 110010230000201700227-00 del 22 de febrero de 2018 estableció que el mismo destino, esto es, ser conocidos por la jurisdicción ordinaria en su Especialidad Civil, debían tener los procesos declarativos:

“Valga aclarar al respecto que, si bien es cierto la tesis sentada se profirió dentro de la definición de competencia en un proceso ejecutivo, en el caso que ahora ocupa a la Sala Plena (ordinario), se impondría una misma solución atribuyendo el conocimiento a los jueces civiles, teniendo en cuenta que las obligaciones entre las partes litigantes son de naturaleza civil o comercial, producto de la forma como se obligaron a prestar el servicio y a garantizar el pago del mismo, concretamente en reclamaciones que, de acuerdo a lo afirmado por la demandante, no han sido canceladas por la EPS accionada.

A partir de lo anterior, con fundamento en el criterio mayoritario de la Sala Plena, en este caso la competencia recaería, en principio, en el Juez Civil del Circuito.

De otro lado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Mixta de Decisión, bajo el radicado 13001-22-13-00-2018-00229-00, mediante Acta número 0179 del 06 de noviembre de 2018 dirimió el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena dirimió el conflicto otorgándole competencia precisamente al Juzgado Primero Civil del Circuito.

Hasta la fecha no hay un cambio de postura por lo que es muy probable que quien deba conocer del proceso sea el presente Juzgado, de igual manera es de recordar que en este proceso ya se resolvió un conflicto de competencia por lo que respetuosamente se solicita se tenga como cosa juzgada tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en auto 200/22, el cual dirime conflicto negativo de jurisdicciones entre Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín (anexo), del 24 de febrero de 2022.

Este auto es fundamental para resolver la presente controversia, ya que comienza indicando lo siguiente:

(...)

En el presente asunto no hay ningún conflicto de jurisdicciones por resolver, toda vez que, como fue ilustrado en las consideraciones de esta providencia, mediante auto del 5 de junio de 2014 la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín** para conocer la demanda interpuesta por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Antioquia interpuso demanda laboral contra la Nación, Ministerio de Protección Social (...)" Subrayas y negrilla fuera de texto.

De manera consecuente, se observa que la Corte Constitucional establece la configuración del fenómeno de cosa juzgada en referente a la determinación de la jurisdicción competente. Esto lo expone de forma posterior, indicando que:

"(...)

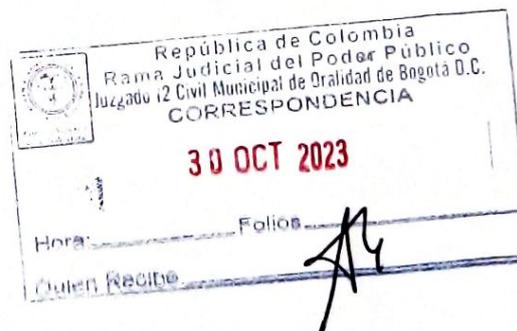
Cabe recordar que la cosa juzgada es una institución según la cual los asuntos que ya fueron analizados y decididos de fondo por la autoridad competente no pueden volver a ser presentados en sede jurisdiccional. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que «la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. (...)" Subrayas y negrilla fuera de texto

Siendo muy clara respecto a lo que YA decidió el Consejo Superior de la Judicatura durante el periodo en que la Corte Constitucional NO HABÍA ASUMIDO LA COMPETENCIA para resolver conflictos de jurisdicción:

(...) la Corte ha establecido que «[l]as decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento» (...)" Subrayas y negrilla fuera de texto

Finalmente, la Corte decide remitir al Juzgado Laboral de Medellín, por lo anteriormente mencionado. La aplicación de este auto perfectamente podría ser análoga dentro del presente, ya que previamente se decidió sobre su competencia dentro del mismo proceso.

Se han dado un sin numero de argumentos para que se evalúe la decisión de declarar la falta de competencia y proponer el conflicto ya que esto solo conllevara a que el proceso continúe sin resolverse aun cuando es de vigencia del 2017.



Solicitud

Conforme a los argumentos expuestos respetuosamente se solicita se revoque la decisión de declarar la falta de competencia, proponer el conflicto y por el contrario siga conociendo del proceso a fije fecha de audiencia.

De no revocarse la decisión se acepte el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien resuelva la presente controversia.

Cordialmente,



Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín
C.C. 1030552555 de Bogotá
T.P 241.483 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL .- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que anteceden.- A partir del quince (15) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diecisiete (17) de noviembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO PARRA ROMERO

PAGARÉ: 379561304998713 EL CUAL CONTIENE LA OBLIGACIÓN NRO. 379561304998713

CAPITAL: \$ 21.659.814,00

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DÍAS MORA	VLR %
2023	JUNIO	\$ 21.659.814,00	29,76	44,64	25	\$ 662.256,23
2023	JULIO	\$ 21.659.814,00	29,36	44,04	31	\$ 810.160,12
2023	AGOSTO	\$ 21.659.814,00	28,75	43,125	31	\$ 793.327,78
2023	SEPTIEMBRE	\$ 21.659.814,00	28,03	42,045	30	\$ 748.509,76
2023	OCTUBRE	\$ 21.659.814,00	26,53	39,795	31	\$ 732.069,08
2023	NOVIEMBRE	\$ 21.659.814,00	25,52	38,28	9	\$ 204.444,91
				TOTAL	157	\$ 3.950.767,88
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$21.659.814,00
INTERESES CORRIENTES						\$2.090.566,00
INTERESES DE MORA						\$3.950.767,88
TOTAL LIQUIDACIÓN:						\$27.701.147,88

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO PARRA ROMERO

PAGARÉ: 000008688 CON RESPECTO A LA OBLIGACIÓN NRO. 5158160084043554

CAPITAL: \$ 48.178.355,00

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DÍAS MORA	VLR %
2023	JUNIO	\$ 48.178.355,00	29,76	44,64	25	\$ 1.473.069,70
2023	JULIO	\$ 48.178.355,00	29,36	44,04	31	\$ 1.802.055,27
2023	AGOSTO	\$ 48.178.355,00	28,75	43,125	31	\$ 1.764.614,75
2023	SEPTIEMBRE	\$ 48.178.355,00	28,03	42,045	30	\$ 1.664.925,15
2023	OCTUBRE	\$ 48.178.355,00	26,53	39,795	31	\$ 1.628.355,80
2023	NOVIEMBRE	\$ 48.178.355,00	25,52	38,28	9	\$ 454.750,87
				TOTAL	157	\$ 8.787.771,55
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$48.178.355,00
INTERESES CORRIENTES						\$0,00
INTERESES DE MORA						\$8.787.771,55
TOTAL LIQUIDACIÓN:						\$56.966.126,55

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO PARRA ROMERO

PAGARÉ: 000008688 CON RESPECTO A LA OBLIGACIÓN NRO. 4222740062490763

CAPITAL: \$ 24.556.153,00

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DÍAS MORA	VLR %
2023	JUNIO	\$ 24.556.153,00	29,76	44,64	25	\$ 750.812,79
2023	JULIO	\$ 24.556.153,00	29,36	44,04	31	\$ 918.494,31
2023	AGOSTO	\$ 24.556.153,00	28,75	43,125	31	\$ 899.411,15
2023	SEPTIEMBRE	\$ 24.556.153,00	28,03	42,045	30	\$ 848.600,10
2023	OCTUBRE	\$ 24.556.153,00	26,53	39,795	31	\$ 829.960,97
2023	NOVIEMBRE	\$ 24.556.153,00	25,52	38,28	9	\$ 231.783,17
				TOTAL	157	\$ 4.479.062,49
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$24.556.153,00
INTERESES CORRIENTES						\$0,00
INTERESES DE MORA						\$4.479.062,49
TOTAL LIQUIDACIÓN:						\$29.035.215,49



Señores:
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO NO. 2023-0665.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CARLOS EDUARDO PARRA ROMERO.

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad capital, identificada con C.C. No. 52.797.164 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada judicial de la parte actora, allego a su Despacho Judicial, liquidación de crédito a corte del 9 de noviembre de 2023.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sandra Patricia Mendoza U.", written in a cursive style.

SANDRA PATRICIA MENDOZA U
C.C. No. 52.797.164 de Btá
T.P No. 139.445 del C. S de la J

Elaboró: E.J.F.V.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 íbidem, hoy catorce (14) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del quince (15) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



Medellin, septiembre 25 de 2023

Producto Consumo
Pagare 8710088308

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Obligación Nro.
Mora desde

ANDRES FELIPE CORTES PINEROS
1.233.730.885
8710088308
febrero 10 de 2023

Tasa máxima Actual

35,10%

Liquidación de la Obligación a sep 25 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	43.741.886,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	8.335.052,38
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	52.076.938,38

Saldo de la obligación a sep 25 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	43.741.886,00
Interes Corriente	8.335.052,38
Intereses por Mora	8.670.515,29
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	60.747.453,65

SARAY GUERRA MERCADO
Preparación de Demandas

SEÑOR
JUZGADO BOCE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.E
E. S. B.

REF: EJECUTIVO.
DBTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ANDRES FELIPE CORTES PINEROS
RAB: 3033 837

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Judicial
Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.E.
CORRESPONDENCIA

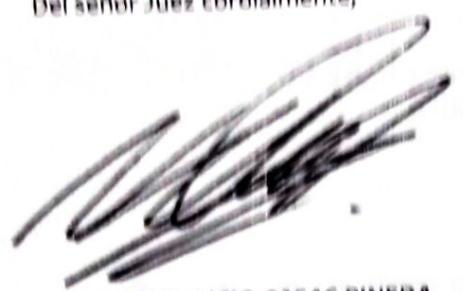
29 JUN 2024

Hora: _____ Fotos: _____
Quien Recibe: _____

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que aporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80.765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.
Y.P

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy catorce (14) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del quince (15) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

CAUTELAR

2

SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO
Radicado 11001400301220180045500
Demandante INMOBILIARIA BIENES RAICES C Y M LTDA
Demandados EXSSODO LTDA Y OTROS

Obrando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito allegar al Despacho, la liquidación del crédito, para los efectos del artículo 446 del CGP, la cual queda de la siguiente forma:

No	CONCEPTO	VALOR
1	Canon de Enero de 2018	\$ 20.139.393,00
2	Canon de Febrero de 2018	\$ 20.140.000,00
3	Clausula Penal	\$ 40.280.000,00
	TOTAL	\$80.559.393,00

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Despacho se sirva seguir adelante la ejecución aprobando la liquidación del crédito y por secretaria realizar liquidación de costas.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Respetuosamente,

GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO
C.C. No 19.258.373 de Bogotá
T.P. No 29.644 del C.S. de la J.
Correo gustavoanzola55@gmail.com

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA
03 OCT 2023	
Hora _____	Folios _____
Quien Recibe _____	

Calle 38 No 13-37 ofc.502 – Tel. 2889116

Sol. 156783

despacho

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy catorce (14) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del quince (15) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2022-0365
 DE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICAS S.A.S. - INVERST S.A.S.
 CONTRA: ASTRID ELENA BERRIO RESTREPO

PAGARE No. 3677292

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Berrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
31/05/2022	31/05/2022	131.759.100	19,71	29,57	0,071	27	2.525.378
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	2.892.203
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	3.101.230
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	3.219.035
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	3.271.376
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	3.517.458
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	3.542.045
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	3.883.234
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	4.024.865
1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	0,102	28	3.776.331
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	0,104	31	4.257.020
1/04/2023	30/04/2023		31,39	47,09	0,106	30	4.180.674
1/05/2023	31/05/2023		30,27	45,41	0,103	31	4.191.343
1/06/2023	30/06/2023		29,76	44,64	0,101	30	3.998.954
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	0,100	31	4.085.688
1/08/2023	31/08/2023		28,75	43,13	0,098	31	4.014.304
1/09/2023	30/09/2023		28,03	42,05	0,096	30	3.802.703
1/10/2023	24/10/2023		26,53	39,80	0,092	24	2.903.702
TOTAL INTERESES MORATORIOS							65.187.544

CAPITAL	\$ 131.759.100
INTERESES MORATORIOS	\$ 65.187.544
TOTAL LIQUIDACION	\$ 196.946.644

SQN: A 24 DE OCTUBRE DE 2023: CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE



INVERST

Inversionistas Estratégicos SAB

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado 12 Civil Municipal de Ciudad de Bogota D.C.
CORRESPONDENCIA

31 OCT 2023

Hora _____ Folios _____
Quien Recibe _____

Señor

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

E. S. D.

RADICADO : 2022-00365
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.
DEMANDADO : ASTRID ELENA BERRIO RESTREPO
ASUNTO : LIQUIDACION DE CREDITO

CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.031.177.333 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 400.119 expedida por el C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. y de conformidad con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 22 de febrero de 2023, respetuosamente señor Juez, me permito allegar la liquidación de crédito del proceso de la referencia por valor de \$196.946.644 pesos M/CTE, 24 DE octubre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, solicito se ordene el traslado de la presente liquidación de crédito a la parte demandada de acuerdo a lo normado en el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P.

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO
C.C. No 1.031.177.333 de Bogotá D.C.
T.P. No 400.119 C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy catorce (14) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del quince (15) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO